

Expediente: 425/19

Carátula: VARGAS CLAUDIO JORGE Y OTRA C/ CARABAJAL LUIS ALFREDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 12/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27230950895 - ROMERO, GLADYS ISABEL DEL VALLE-ACTOR/A

27230950895 - VARGAS, CLAUDIO JORGE-ACTOR/A

20127342890 - CARABAJAL, LUIS ALFREDO-DEMANDADO/A

20127342890 - NIEVA, ERNESTO ENZO-POR DERECHO PROPIO

27230950895 - AYDAR, SILVIA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DELEGADOS LIQUIDADORES, ESCUDOS SEGUROS SA-LIQUIDADOR

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20112381733 - DIAZ, FRANCISCO AMADO-PERITO

23249139874 - ARROYO CAMPERO, PAOLA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 425/19



H1102225354785

San Miguel de Tucumán, 11 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "VARGAS CLAUDIO JORGE Y OTRA c/ CARABAJAL LUIS ALFREDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 425/19, y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada Silvia Raquel Aydar, j por derecho propio, en contra la sentencia de fecha 15/08/24 en cuanto regula los honorarios profesionales. El recurso fue concedido en los términos del art. 767 CPCC. El que debidamente sustanciado con los condenados en costas, no es objeto de responde; quedando los autos en condiciones de resolver.

2. En lo sustancial la recurrente se agravia por cuanto el a quo aplico el tope establecido en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación a sus honorarios profesionales por las actuaciones en autos.

Plantea la inconstitucionalidad del citado artículo, en consideración que el criterio jurisprudencial mayoritario establece dicho artículo como contrario a la Constitución Nacional, por vulnerar el derecho constitucional de propiedad reglado por el art. 17. Esta disposición legal resulta también violatoria del artículo 16 de la C.N., que regula el principio de igualdad, ya que el deudor como el acreedor de un crédito por honorarios judiciales son tratados de un modo diferente del resto de los deudores y acreedores, lo cual produce un perjuicio a mi trabajo profesional que según la ley de

honorarios 5480 se presume oneroso.

Por otro lado, manifiesta que el único modo de preservar la intangibilidad del derecho de propiedad (cuyo énfasis debe aplicarse para el caso de créditos alimentarios) es declarar la mentada inconstitucionalidad del art 730 del CCCN, “por cuanto de hacerse lo contrario el deudor de sumas menores que no superan el límite legal se vería perjudicado frente a quien posee deudas de mayor entidad que se beneficiaría por efecto de la aplicación de la ley de prorrateo por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal) Chaumont Matías Alberto c/ Lee Seong Soo y otros s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito con lesiones o muerte)”. Es así que la reducción de la responsabilidad de la aseguradora en el pago de los honorarios es confiscatoria y lleva al enriquecimiento sin causa de las demandadas.

Sostiene que la mencionada disposición afecta el principio constitucional de igualdad, en razón de ello, el art. 24 del Pacto de San José de Costa Rica dice que: “... todas las personas son iguales ante la ley y gozan, sin discriminación, de igual protección de la ley. Lo mismo lo establece el art. 16 de la Constitución Nacional. Sin embargo, seguir con lo normado en el artículo 730 del CCYCN, provocaría una diferencia injustificada por el solo hecho de que la deuda en este caso sea en concepto de honorarios.

Señala que es menester tener en cuenta que los honorarios de abogados, derivados de su labor profesional, constituyen el sustento patrimonial propio y de sus familias, sin perjuicio de que deben atender con ellos a otros requerimientos económicos inherentes a su profesión. En tal sentido, una vez más, debe señalarse el carácter alimentario de tales emolumentos y la necesidad impostergable de su percepción, estando ellos disponibles.

3.- En primer lugar, cabe señalar que si bien la recurrente plantea la inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN (ex 505 del Código de Velez), la misma no será abordada por cuanto dicha norma no resulta aplicable al sub. Lite.

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho al respecto que: “En cuanto la aplicación del art. 1 de la Ley N° 24.432 se aclara en primer lugar, que la CSJN ha expresado que el art. 505, último párrafo, del Código Civil no contiene ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas (“Matías Valentín Villalba c. Pimentel, José y otros s/ Accidente, Ley N° 9.688”, 27/5/2009 La Ley Online; “Brambilla, Miguel Angel”, 19/5/2009, DJ 29/7/2009, 2075 - Sup: Doctrina Judicial Procesal 2009, octubre, 132)” (CSJT, “Neder, Ceferino Atilio vs. Donato Alvarez y otro s/ cobro ordinario”, Sent. n° 1197, fecha 28/12/12).

Ello viene a corroborar el criterio mayoritario sostenido por esta Sala en los autos “Sucesión de Ledesma Posse Benjamín Guillermo vs. Herrera Ana María s/ Cobro ordinario”, Expte. N° 589/97-11, sentencia de fecha 31/7/2012, donde –en voto del Dr. Moisés– ha quedado dicho que: “De conformidad con su redacción, el art. 1°, ley 24.432 (art. 505, in fine, Cód. Civ.), no limita el derecho de letrados y procuradores a la percepción integral de las remuneraciones que les corresponden, de acuerdo con los regímenes arancelarios respectivos. Repárese, y esto no es poco importante, que el nuevo texto no indica en manera alguna que las regulaciones pertinentes deban situarse por debajo de las alícuotas arancelarias, que siguen siendo de aplicación obligatoria para los jueces' (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 730 y s., n° 767, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2009). Es que, como bien se ha señalado, el nuevo texto legal no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere. Antes bien, se alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios. Si lo que la ley estuviera disponiendo fuera un tope

para el importe de las regulaciones judiciales de honorarios, sería sobreabundante el párrafo del art. 505 según el cual: “Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratar los montos entre los beneficiarios” (cfr. FAYT, Carlos S., citado por URE - FINKELBERG, op. cit., p. 732, n° 767, CCCCTuc., sala 2, sentencia N° 37, 17/02/2016, “Pacheco Cristian Orlando c/ Compañía de Seguros Rivadavia coop. Ltda. s/ amparo”). En el sentido apuntado y con criterio que se comparte, ante el requerimiento de reducción de los honorarios por aplicación del art. 505 del Cód. Civil, la Sala II de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones ha dicho: “Respecto a la aplicación del art. 505 del Cód. Civil, ello resulta improcedente. En efecto, el tope contenido en la citada norma no incide en el acto regulatorio, se refiere a la responsabilidad por las costas y –eventualmente– será una defensa que podrá oponer el ejecutado en el trámite de la ejecución de los honorarios” (Cám. Doc. y Loc., Sala II, Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM (SAT SAPEM) vs. Sist., José s/Cobro Ejecutivo, Sentencia N° 35, 03/03/2011, entre otros).

En consecuencia, corresponde declarar inaplicable el art. 730 del CCCN a los honorarios regulados a la letrada Silvia Raquel Aydar, los cuales quedan fijados en la suma de \$6.638.754,38.

Costas del recurso, a los condenados en costas con quienes se sustanció la apelación (art. 62 del CPCC).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada Silvia Raquel Aydar, por derecho propio, en consecuencia revocar parcialmente la sentencia de fecha 15/08/24, solo en lo que respecta a los honorarios de la letrada Aydar, los cuales quedan fijados en la suma de \$6.638.754,38.

II. COSTAS, como se consideran.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARÍA DOLORES LEONE CERVERA BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 11/02/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=LEONE CERVERA Maria Dolores, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27149665353

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.